

INE/CG419/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen y Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG147/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, en lo particular en el Considerando **26.4**, inciso **e)**, referente a la conclusión **17**, respecto del Partido Morena, en relación con el Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, determinó lo siguiente:

INE/CG147/2017

26.4 Partido Morena

e) Procedimiento oficioso: Conclusión 17

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**

“En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 17** lo siguiente:

No.	Conclusión
17	“MORENA/NAY. Los CC. María Martha Gascón Espino y Adler Zamora Chávez negaron haber realizado aportación al partido MORENA por un monto total de \$34,633.33, por lo que se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos involucrados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

◆ En la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF, referente a los informes de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, la UTF solicitó confirmación sobre los ingresos reportados como aportaciones de militantes, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cons.	Núm. De oficio	Aportante
1	INE/UTF/DA-L/3175/17	Lenin Salvador Guardado Negrete
2	INE/UTF/DA-L/3176/17	Athenas Anaid Reséndiz Samorano
3	INE/UTF/DA-L/3177/17	Adler Zamora Chávez
4	INE/UTF/DA-L/3178/17	María Martha Gascón Espino

Respecto de los aportantes señalados en el cuadro anterior, a la fecha del presente no han dado respuesta al requerimiento realizado por la autoridad.

A la fecha de elaboración del presente Dictamen, se ha recibido la respuesta de los aportantes que se muestran en el cuadro siguiente:

Nombre del aportante	Fecha de recepción de la respuesta	Sentido de la respuesta
Lenin Salvador Guardado Negrete	02-may-17	Confirma aportación

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY

Nombre del aportante	Fecha de recepción de la respuesta	Sentido de la respuesta
Athenas Anaid Reséndiz Samorano		Sin respuesta
Adler Zamora Chávez	02-may-17	Niega aportación
María Martha Gascón Espino	01-may-17	Niega aportación

Es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo oportunidad de hacer de conocimiento del sujeto obligado, las respuestas a los oficios INE/UTF/DA-L/3177/17 y INE/UTF/DA-L/3178/17 por parte de los CC. María Martha Gascón Espino y Adler Zamora Chávez, en virtud de que las mismas fueron recibidas en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit entre los días 1 y 2 de mayo de 2017, esto es, fuera del plazo de notificación de errores y omisiones (4 de abril de 2017) y fuera del plazo de aprobación del Dictamen y resolución por parte de la Comisión de Fiscalización (28 de abril de 2017), por lo que se hace necesario ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

La sustanciación de dicho procedimiento permitirá garantizar el derecho de audiencia del partido político, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de verificar el origen y destino de los recursos derivados de las presuntas aportaciones realizadas por los CC. María Martha Gascón Espino y Adler Zamora Chávez.”

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO PRIMERO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente

INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 11 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 13 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 12 y 14 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7316/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 Bis del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7315/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja Ter Bis del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Morena. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7318/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Foja 15 del expediente).

El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7951/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización en alcance al oficio detallado en el párrafo anterior, remitió copia del acuerdo de inicio, cédula de conocimiento y razón de fijación (Foja 16 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/242/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la información o documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador (Foja 17 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0802/17, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo la documentación soporte que obraba en poder de esa Dirección (Fojas 18 a 62 del expediente).

VIII. Solicitudes de información y documentación a Morena.

a) El primero de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9033/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la documentación soporte que sustentara las aportaciones en especie realizadas por los CC. María Martha Gascón Espino y Alder Zamora Chávez (Fojas 63 a 65 del expediente).

b) Sin respuesta.

c) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10637/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización envió una insistencia al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 66 a 68 del expediente).

d) Sin respuesta.

IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11751/2017, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información necesaria para comprobar la militancia de los

CC. María Martha Gascón Espino y Adler Zamora Chávez en el Partido Morena (Fojas 69 y 70 del expediente).

b) El 17 de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1871/2017, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos confirmó la militancia de los CC. María Martha Gascón Espino y Adler Zamora Chávez en el instituto político Morena (Foja 71 del expediente).

X. Ampliación de término para resolver.

a) El siete de agosto de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 72 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12225/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior (Foja 74 del expediente).

c) El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1226/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo mencionado con antelación (Foja 73 del expediente).

XI. Solicitud de información a los CC. María Martha Gascón Espino y Adler Zamora Chávez.

a) Mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit, su colaboración a efecto de requerir a los CC. Adler Zamora Chávez y María Martha Gascón Espino (Fojas 75 y 76 del expediente).

b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/NAY/4449/2017, se requirió a la C. María Martha Gascón Espino confirmar lo manifestado en su escrito de fecha ocho de febrero del presente año (Fojas 87 a 89 del expediente).

c) El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la C. María Martha Gascón Espino confirmó lo dicho en su escrito de fecha 28 de abril, en el que negó haber realizado una aportación en especie por concepto de equipo de sonido por un monto de \$13,033.33 al partido político Morena (Fojas 93 a 96).

d) El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/NAY/4450/2017, se requirió al C. Adler Zamora Chávez confirmar lo manifestado en su escrito de fecha ocho de febrero del presente año (Fojas 83 a 85 del expediente).

e) El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el C. Adler Zamora Chávez reiteró lo dicho en su escrito de fecha 1 de mayo de 2017, en el que negó haber realizado la aportación en especie por concepto de equipo de sonido, por un monto de \$21,600.00, reportada por el partido político Morena (Foja 92 del expediente).

XII. Emplazamiento al Partido Morena.

a) El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12997/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la falta de veracidad en lo reportado relativo a dos aportaciones en especie por parte de sus militantes, por concepto de equipos de sonido (Fojas 97 a 100 del expediente).

b) El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 101-104 del expediente)

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de conformidad con el emplazamiento realizado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Con motivo del inicio de procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si los gastos reportados por el referido partido MORENA corresponden a aportaciones en especie hechas por los CC. Adler zamora Chávez y maría Martha Gascón Espino en sus calidad de militantes del referido instituto político mencionado y que fueron negadas por los mismos.

Se manifiesta que si bien es cierto, la Dirección de Auditoría del Instituto nacional Electoral, verificó la documentación soporte registrada en el SIF de la revisión no fue posible identificar el origen de esos recursos, toda vez que no se encontró factura, copa de cheque o documento algunos que permitiera el origen (sic.) de las portaciones en especie consistente en equipo de sonido, en el periodo comprendido entre el 8 de febrero y 19 de marzo de 2017.

Por lo que a la Unidad técnica de Fiscalización, consideró que ante su supuesta comisión de irregularidades y la existencia de elementos suficientes que implicaron violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

De lo anterior, me permito manifestar que la diversa documentación e información recibida por MORENA para el Proceso Electoral Local ordinario 2017 en el estado de Nayarit, por diversos militantes del partido correspondientes a aportaciones en especie, la misma se obtiene siempre actuando de buena fe, sin mediar dolo.

No es óbice manifestar que sirve como criterio orientador lo señalado en la sentencia SUP-RAP/436/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, donde se debe tomar en cuenta lo siguiente:

“Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello se necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirían. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.”

*En ese orden de ideas, en este acto orezco las pruebas que enseguida se mencionan, las cuales pido sean admitidas, desahogadas y valoradas en el momento procesal oportuno, las cuales desvirtúan los hechos imputados en la queja de la parte actora.
(...)"*

XIII. Cierre de Instrucción. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 105 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros electorales presentes, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de

Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **26.4**, inciso **e)**, referente a la conclusión **17** de la Resolución **INE/CG147/2017**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si existe responsabilidad del Partido Morena por haber reportado dos aportaciones en especie de militantes por concepto de equipo de sonido por un monto total de \$34,633.33 (Treinta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), las cuales fueron rechazadas por los aportantes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Morena incumplió lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como lo señalado en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Ley General de Partido Políticos.

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Con esta finalidad, se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En este orden de ideas, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los elementos mínimos que deben cumplir las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos. Uno de ellos es la correcta identificación de la persona que realiza una aportación al instituto político. De tal forma, el artículo en comento prohíbe la recepción de una aportación por parte de una persona no identificada.

En ese mismo sentido, el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización establece a las personas no identificadas como uno de los entes prohibidos para realizar aportaciones. En consecuencia, los partidos políticos deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, provenientes de dichos entes.

Estas prohibiciones responden a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

El segundo principio al que responden las prohibiciones establecidas en los preceptos normativos citados es el de la equidad en la contienda electoral. La equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**

tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Esta autoridad, en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en específico el relativo al Partido Político Morena, detectó que dicho instituto político reportó en las pólizas de ingresos 15 y 17 dos aportaciones en especie por parte de militantes, por concepto de equipo de sonido por un monto total de \$34,633.33 (Treinta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), tal como se muestra a continuación:

RELACION DE INGRESOS Y GASTOS	CLASIFICACION	MONTO DE INGRESOS	MONTO DE GASTOS	RESIDUO
Equipo 1 S.P.	OTROS PROVENIENTES	33,000.00	0.00	33,000.00
Equipo 2 S.P.	OTROS PROVENIENTES	1,633.33	0.00	1,633.33
Equipo 3 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 4 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 5 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 6 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 7 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 8 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 9 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 10 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 11 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 12 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 13 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 14 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 15 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 16 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 17 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 18 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 19 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 20 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 21 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 22 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 23 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 24 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 25 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 26 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 27 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 28 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 29 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 30 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 31 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 32 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 33 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 34 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 35 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 36 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 37 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 38 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 39 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 40 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 41 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 42 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 43 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 44 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 45 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 46 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 47 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 48 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 49 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 50 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 51 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 52 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 53 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 54 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 55 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 56 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 57 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 58 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 59 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 60 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 61 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 62 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 63 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 64 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 65 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 66 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 67 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 68 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 69 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 70 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 71 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 72 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 73 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 74 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 75 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 76 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 77 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 78 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 79 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 80 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 81 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 82 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 83 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 84 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 85 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 86 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 87 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 88 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 89 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 90 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 91 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 92 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 93 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 94 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 95 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 96 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 97 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 98 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 99 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00
Equipo 100 S.P.	OTROS PROVENIENTES	0.00	0.00	0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**



Ahora bien, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), llevó a cabo distintas confirmaciones con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por Morena durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero y el 19 de marzo de 2017, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cons.	Núm. De oficio	Aportante
1	INE/UTF/DA-L/3175/17	Lenin Salvador Guardado Negrete
2	INE/UTF/DA-L/3176/17	Athenas Anaid Reséndiz Samorano
3	INE/UTF/DA-L/3177/17	Adler Zamora Chávez
4	INE/UTF/DA-L/3178/17	María Martha Gascón Espino

En respuesta a los oficios de referencia, se recibieron dos escritos de respuesta de fechas 28 de abril y 1 de mayo del año en curso, respectivamente, mediante los cuales los ciudadanos María Martha Gascón Espino y Alder Zamora Chávez, negaron haber realizado las aportaciones señaladas en las pólizas 15 y 17 de ingresos.

La C. María Martha Gascón Espino manifestó su negativa en los términos siguientes:

“Por medio del presente, hago de su conocimiento que nunca aporté nada para los eventos de precampaña que realizó el C. Miguel Ángel Navarro Quintero en recibo oficial de fecha 10 de febrero de 2017 y número de folio RM-PRE-NAY-0009 por la cantidad de 13,033.33 así mismo hago constar que falsificaron mi firma en un recibo oficial y de la cual no reconozco la firma ni haberlo firmado en ningún momento.”

Por su parte, el C. Alder Zamora Chávez manifestó un extrañamiento en los términos siguientes:

(...)

De esta manera, Emito un Extrañamiento de mi parte dado que no encuentro la razón por la que el Partido de Morena haya reportado como donador al INE a mi persona en el proceso en cuestión en virtud de nunca ocurrió dicho acto.

(...)”

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por parte de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Debido a la temporalidad de las respuestas de los CC. Adler Zamora Chávez María Martha Gascón Espino, se ordenó el inicio del procedimiento de mérito, pues éstas fueron recibidas en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit entre los días 1 y 2 de mayo de 2017, esto es, fuera del plazo de notificación de errores y omisiones (4 de abril de 2017) y fuera del plazo de aprobación del Dictamen y resolución por parte de la Comisión de Fiscalización (28 de abril de 2017). Por lo que se hizo necesario ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Como parte del proceso de sustanciación del procedimiento administrativo de mérito, mediante oficios INE/UTF/DRN/9033/2017 y INE/UTF/DRN/10637/2017 de fechas 31 de mayo y 21 de junio de 2017, se requirió al instituto político la documentación soporte que sustentara el origen de los recursos involucrados por un total de \$34,633.33, así como la información que sirviera para aclarar las presuntas aportaciones de referencia, no obstante el instituto político no dio respuesta a los requerimientos de referencia.

En consecuencia, al no dar respuesta a los requerimientos de la autoridad se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/11751/2017, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información necesaria para comprobar la militancia de los CC. María Martha Gascón Espino y Adler Zamora Chávez, en respuesta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1871/2017, confirmó la militancia de los ciudadanos de mérito.

La información y documentación obtenida por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, mediante oficios INE/JLE/NAY/4449/2017 e INE/JLE/NAY/4450/2017, ambos de fecha 21 de agosto de 2017, se requirió nuevamente a los ciudadanos de mérito, confirmaran lo manifestado en sus escritos de respuesta a la Dirección de Auditoría.

En respuesta con escrito de fecha 24 de agosto del presente año, la C. María Martha Gascón Espino, manifestó lo siguiente:

“(…)

*Que por así convenir a mis intereses jurídicos me permito **por segunda ocasión** manifestarle que la suscrita, **NO REALIZÓ APORTACIÓN ALGUNA** ni en especie, ni en dinero, ni en pre-campaña, ni en campaña, tal como se menciona dentro del expediente que nos ocupa; por lo que considero que nos soy acreedora de ninguna sanción de ninguna naturaleza; ni jurídica, ni pecuniaria.*

Así mismos ratifico que falsificaron mi firma en un recibo oficial que aparece dentro del expediente ya señalado, de la cual no reconozco la firma ni haberlo firmado en ningún momento.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los principios generales del derecho y demás relativos y aplicables, a esta Unidad Técnica de Fiscalización;

PIDO:

ÚNICO.- *Se me tenga compareciendo en tiempo y forma dentro del procedimiento administrativo sancionador del expediente ya señalado, de la misma forma se me absuelva de cualquier sanción que haya lugar, toda vez que la suscrita no ha participado en ningún ilícito de ninguna naturaleza.*

(...)

Por su parte, con escrito de fecha 23 de agosto de la presente anualidad el C. Adler Zamora Chávez, manifestó lo siguiente:

“(...)

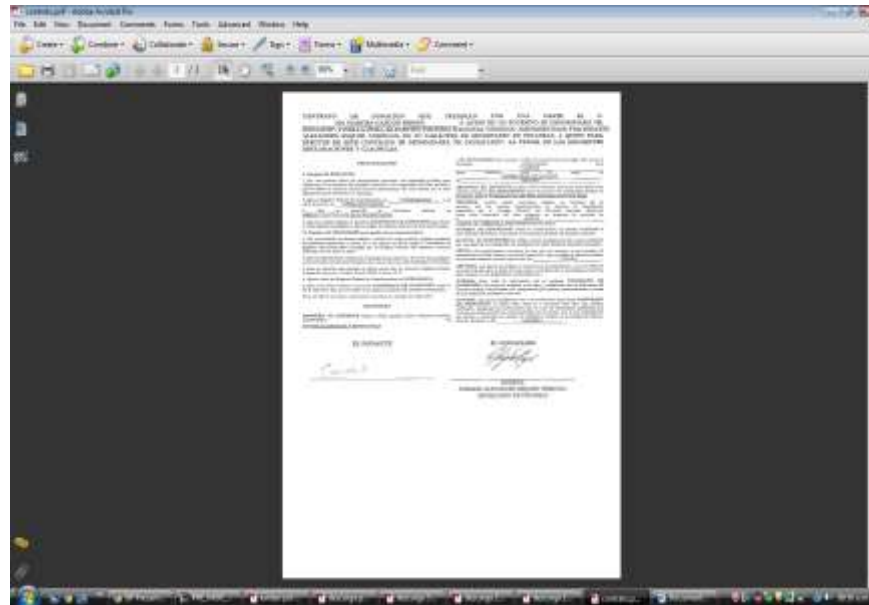
*1. Confirmando que **NO SE REALIZÓ** por mi persona, el pasado ocho de febrero 2017 una aportación en especie por concepto de equipo de sonido, al partido político Morena, por un monto de \$21,600.00; ni laguna otra Aportación por otros conceptos.*

*2. Que **NO ES POSIBLE** proporcionar de mi parte, copia del contrato, factura, cheque o comprobante de pago por concepto de equipo de sonido por un monto de \$21,600.00; en virtud de que **NUCA SE REALIZÓ POR MI PERSONA** algún contrato de esa naturaleza, y por ende **NO DEBE EXISTIR** facturas y/o Comprobantes de Pagos que se relacionen con el mismo.*

(...)

Dichas documentales constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY



COTIZACIÓN BARRA DE BANDERAS FRENTO BALDI	
06 FEBRERO 2017	
000000	
1 CALAS ELECTRICAS LINE 400V	\$1.00
2 CALAS DEL 100V-0	
3 ANILLOS DE BARRA	
4 PUNTA DE BARRA EN SU BARRA	
5 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
6 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
7 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
8 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
9 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
10 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
11 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
12 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
13 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
14 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
15 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
16 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
17 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
18 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
19 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
20 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
21 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
22 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
23 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
24 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
25 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
26 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
27 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
28 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
29 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
30 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
31 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
32 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
33 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
34 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
35 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
36 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
37 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
38 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
39 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
40 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
41 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
42 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
43 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
44 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
45 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
46 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
47 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
48 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
49 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
50 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
51 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
52 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
53 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
54 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
55 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
56 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
57 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
58 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
59 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
60 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
61 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
62 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
63 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
64 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
65 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
66 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
67 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
68 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
69 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
70 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
71 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
72 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
73 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
74 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
75 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
76 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
77 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
78 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
79 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
80 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
81 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
82 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
83 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
84 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
85 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
86 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
87 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
88 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
89 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
90 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
91 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
92 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
93 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
94 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
95 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
96 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
97 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
98 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
99 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	
100 BARRA DE 21 BARRAS 100V-0	

De dicha información, se desprende que:

- Que las aportaciones fueron reportadas por el instituto político de mérito, en las pólizas de ingresos 15 y 17.
- El instituto político presentó como soporte documental, cotizaciones, contratos, muestras y copias de la credencial para votar (de los militantes de referencia), así como los recibos correspondientes.
- Que de la documentación soporte anexada a las pólizas de ingresos 15 y 17, no es posible determinar que los recursos que sustentan las aportaciones provengan de los militantes de referencia.
- Que de las respuestas a los diversos requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, los ciudadanos Adler Zamora Chávez y María Martha Gascón Espino fueron enfáticos y reiterativos en negar haber realizado las aportaciones reportadas por el partido político Morena.
- Que al verificar la información registrada en el Sistema Integral de fiscalización, se desprende que el instituto político incumplió con el deber de reportar con veracidad sus ingresos en el SIF, pues si bien registró documentación que acreditara las aportaciones en especie, ésta fue falaz.

- La falta de veracidad en la que incurrió el partido político consiste en la imposibilidad de identificar a las personas que realizaron las aportaciones en especie.

De lo anterior, se desprende que si bien las aportaciones fueron reportadas en el Sistema Integral del Fiscalización, el reporte no fue hecho con veracidad toda vez que no fue posible identificar a las personas que realizaron dichas aportaciones.

Esto es, para efectos de fiscalización lo relevante recae en el hecho acreditado de que existió una aportación de equipos de sonido para diversos eventos con fines electorales que necesariamente generaron un beneficio a la precampaña del otrora candidato a Gobernador, que de los procedimientos realizados por la Dirección de Auditoría se arriba a la conclusión de que dichas aportaciones no fueron realizadas por los CC. María Martha Gascón Espino y Adler Zamora Chávez, militantes activos de Morena, toda vez que tajantemente desconocen dichas aportaciones.

Ahora bien, de la respuesta al emplazamiento el instituto político de mérito, manifestó medularmente que la documentación e información recibida por MORENA para el Proceso Electoral Local ordinario 2017 en el estado de Nayarit, por diversos militantes del partido corresponden a aportaciones en especie, las cuales se obtienen siempre actuando de buena fe, sin mediar dolo, sin aportar elementos probatorios que permitan concluir la veracidad de lo reportado por el partido político y consecuentemente identificar a los aportantes de las aportaciones en especie.

Así de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, como de los que se allegó esta autoridad se tienen elementos para considerar que el partido político y su precandidato a gobernador se vieron beneficiados por dos aportaciones de personas no identificadas.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comento.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c)

autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado, así como la identificación clara del aportante.

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

En este contexto, toda vez que el Partido Morena no presentó elementos para desvirtuar lo manifestado por sus militantes, este se vio beneficiado por una aportación de una persona no identificada, consistente en dos aportaciones por concepto de equipo de sonido por un monto total de \$34,633.33, en favor de la precampaña del otrora precandidato a gobernador el C. Miguel Ángel Navarro Quintero.

En razón de las consideraciones anteriores, este Consejo General concluye que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Visto lo anterior, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de personas no permitidas –No identificadas- por la normatividad electoral, respecto de dos aportaciones en especie por concepto de equipo de sonido por un monto total de \$34,633.33 (Treinta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.),

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Morena en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, declarándose **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos que lo motivaron.

3. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el considerando 2.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados deben presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
3. Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, los partidos y coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impusieron a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de

observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel

¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados
Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez
Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la
tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

4. Individualización de la sanción respecto de la omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 55 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en el procedimiento de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en no rechazar aportaciones de personas no identificadas conforme a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas consistentes en equipos de sonido por un monto de **34,633.33 (Treinta y cuatro**

mil seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización. A continuación se refieren las irregularidades observadas:

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por recibir aportaciones de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1² de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I)³ del Reglamento de Fiscalización.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

² "Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

³ "Artículo 121.1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) I) Personas no identificadas."

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**

político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Es decir, los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un deber de **rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$782,778.99 (setecientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 99/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Morena, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar
	INE/CG/820/2016	\$93,332.80	\$1,460.80	\$91,872.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$91,872.00 (noventa y un mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la falta cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de personas no identificadas, consistente en equipos de sonido, por un monto de \$34,633.33 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$34,633.33 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$34,633.33 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$69,266.66 (sesenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)**⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,224.33 (sesenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos 33/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Morena** una sanción consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,224.33 (sesenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos 33/100 M.N.),** por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 2 y 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto que la multa determinada en el resolutivo anterior, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

CUARTO. Se instruye a la Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/53/2017/NAY

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**